

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 15-nov.-23. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 2696
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Baco Itaú Colombia S.A.
Demandado: John Fredy Tatalcha Portilla
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00400-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que fue subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, reuniendo así los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el art. 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago de mínima cuantía en contra del señor **JOHN FREDY TATALCHA PORTILLA**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero contenidas en el **pagaré electrónico** N° 12966665, que se relacionan a continuación:

- a) La suma de **\$5.143.626** por concepto de capital de la obligación N° 032-93679-1 (crédito rotativo).
- b) La suma de **\$29.928.627** por concepto de capital de la obligación N° 000206558-00 (libre destino).
- c) La suma de **\$4.020.081** por concepto de capital de la obligación N° 4539223022807846 (tarjetas).
- d) La suma de **\$4.000.441** por concepto de capital de la obligación N° 5183613022807844 (tarjetas).
- e) Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria de cada una de las obligaciones, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

El señor **JOHN FREDY TUTALCHA PORTILLA** de conformidad con el **artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef08ade6c948d506b9c409fe81a3d4329fcc945e8a2e485a13a81e19240ab1f9**

Documento generado en 21/11/2023 02:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>